

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 *Ibidem* prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la –LOSNC- define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 *ibídem* prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la –LOSNC- creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la –LOSNC- prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 *ibídem* tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Que, el artículo 107 de la –LOSNC- dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 íbidem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);

Que, el artículo 108 de la –LOSNC- prevé que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC-, establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes: “(...) 1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

Que, el artículo 259 íbidem determina que: “La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores –RUP- que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.”;

Que, la Disposición General Primera Ibídem prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del -SERCOP- delegó al Subdirector General, “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del -SERCOP-, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por el COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA, conformado por Eddy Joselito Álvarez Merchán, con R.U.C.: 0103780367001, quien suscribe como procurador común, y Benigno Armando Vaca Ludeña, con R.U.C.: 1710866748001, a quien en adelante se le podrá denominar “el administrado”, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-PAM-EP-O23-2019, el oferente declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 15 de noviembre del 2019, mediante oficio Nro. PAM-MTL-2019-0603-OFI, el Jefe de Logística y Materiales Subrogante de PETROAMAZONAS EP, puso en conocimiento de este Servicio lo siguiente:

"(...) Previo a la adjudicación, la Comisión Técnica del proceso SIE-PAM-EP-O23-2019 validando los ensayos remitidos por los oferentes que participaron en la etapa de puja, en relación a los ensayos realizados a los guantes de cuero presentados como muestras para análisis del proceso (Anexo 1), determinan inconsistencias en su contenido y en su validez.

Por lo cual mediante Oficio Nro. PAM-SSA-2019-1786- OFI Petroamazonas EP a través de la Jefatura de Seguridad Salud y Ambiente a petición de la Comisión Técnica solicitó al Instituto Ecuatoriano de Normalización – ejecutor de los ensayos- su pronunciamiento al respecto de la validez de los mismos

Mediante oficio No. INEN-DVC-2019-0843-OF (Se adjunta) de 17 de octubre de 2019, el Instituto Ecuatoriano de Normalización confirmó la siguiente información:

"(...) 1. Al revisar los informes de ensayos correspondiente al ANEXO 1, se confirma que los Informes de Resultados N° LE-2019-183-01, LE-2019-183-02 y LE-2019-208 han sido emitidos por el Laboratorio de Ensayos del INEN. Las muestras fueron ingresadas al Laboratorio por la Empresa Safety Supply y Servicios S.A. el 23 de abril de 2019, con solicitud de trabajo N° ST-2019-127 la misma que se adjunta.

2. Al revisar los informes de ensayo correspondiente al ANEXO 2, se evidencia varias inconsistencias relacionadas al número del informe, fecha, número de Solicitud de Trabajo e identificación de la empresa solicitante.

3. El Laboratorio de Ensayos del INEN no emite Informes de Resultados sin registrar el N° de Informe, fecha, N° de Solicitud de Trabajo e identificación de la empresa que solicita el servicio.

4. En las tablas siguientes se muestra los resultados de los ensayos del ANEXO 1 y 2, constatándose que los resultados son los mismos. (...)"

Por lo indicado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización, la Comisión Técnica determina que DISPROSEG modificó los ensayos realizados por la empresa Safety Supply Servicios, retirando la información vinculada a número del informe, fecha, número de solicitud de trabajo e identificación de la empresa solicitante, de los resultados de los ensayos presentados, siendo lo descrito, otra consideración técnica, por la cual se declaró desierto el proceso SIE-PAM-EP-O23-2019 que tiene por objeto de contratación la “Adquisición de Equipo de Protección Personal”, y al amparo de lo dispuesto en el literal c) del Art.33 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública. (...)" (sic);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0435-O de 8 de diciembre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a PETROAMAZONAS EP., remita copias certificadas de las ofertas presentadas por los proveedores COMPROMISO DE CONSORCIO SAFETY SUPPLY SERVICIOS y COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG (INDUSTRIAL CUENCA), dentro del procedimiento Nro. SIE-PAM-EP-O23-2019;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2019, mediante oficio Nro. PAM-MTL-2019-0675-OFI, el Jefe de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Logística y Materiales Subrogante de PETROAMAZONAS EP., remitió lo solicitado. Al respecto, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública verificó que en el Sistema Nacional de Contratación Pública -SOCE- consta la solicitud de convalidación de errores dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-PAM-EP-O23-2019, en relación al Oferente 5, R.U.C.: 0103780367001 y 1710866748001, a través de la cual la entidad contratante solicitó: “(...) a) En los ítems 37 y 38, incluir en la hoja técnica lo vinculado al cumplimiento de NORMA INEN 876 O EQUIVALENTE (guantes de seguridad de cuero)”. En ese sentido, el administrado presentó la convalidación con fecha 27 de septiembre de 2019, y de fojas 3 a constan los Informes de Resultados sin número, sin nombre de la entidad, sin fecha y sin correo electrónico;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0184-O de 26 de marzo de 2020, notificado el mismo día a las 20:36 a las direcciones electrónicas: eddiealvarez@live.com y disprosegm@hotmail.com - consignadas por los miembros del administrado en la oferta-, se puso en conocimiento del proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-23, establecido en el artículo 108 de la -LOSNC- por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la -LOSNC-, esto es “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)*”, toda vez que el Servicio Ecuatoriano de Normalización no validó los informes de ensayo s/n sobre: Resistencia a la tracción y porcentaje de alargamiento y ruptura, Resistencia al Desgarro, Sustancias Extraíbles en Hexano, pH y Cromo como óxido de cromo, presentados dentro de la oferta del administrado dentro del procedimiento Nro. **SIE-PAM-EP-O23-2019**;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudara al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del -SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, mediante oficio sin número de fecha 23 de junio de 2020, el señor Benigno Armando Vaca Ludeña, miembro del **COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA**, dentro del término probatorio, presentó sus descargos en razón de la notificación del oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0184-O, manifestando:

“(…) B. JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS PRODUCIDOS:

(…) En este contexto procedo a justificar los hechos de la siguiente forma

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

En las especificaciones técnicas solicitadas por PETROAMAZONAS EP, dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica, signado con el número SIE-PAM-EP-O23-2019, cuyo objeto de contratación fue la “Adquisición de equipos de protección personal para PETROAMAZONAS EP”, que se encuentran dentro del portal institucional del SERCOP, se solicitó lo siguiente:

“Guantes de seguridad de cuero, Talla (L y M), material cuero curtido al cromo, alta resistencia a la abrasión, corte y penetración, espesor igual o mayor a 1.4 MM, norma INEN 876 equivalente”.

Para lo cual la entidad contratante solicitó en las especificaciones técnicas:

Hojas técnicas de los productos ofertados:

Todos los ítem requeridos por Petroamazonas EP, deberán contar con las especificaciones técnicas, además se debe anexar los certificados de cumplimiento de normativas nacional o internacional de acuerdo a la descripción en cada ítem que certifiquen la garantía de los productos cumpliendo normativas de seguridad. La no presentación será causa de descalificación de la oferta.

En el pliego:

Otro(s) parámetro(s) resuelto por la entidad contratante:

No.	Parámetro	Dimensión
1	Hojas técnicas de los productos ofertados:	Todos los ítem requeridos por Petroamazonas EP, deberán contar con las especificaciones técnicas, además se debe anexar los certificados de cumplimiento de normativa nacional o internacional de acuerdo a la descripción en cada ítem que certifiquen la garantía de los productos cumpliendo normativas.

De lo señalado se colige y queda claramente identificado que la entidad contratante solicitó el certificado de cumplimiento de la norma nacional del **PRODUCTO (BIEN) MAS NO DEL PROVEEDOR DEL MISMO**.

En este sentido, es pertinente señalar que el requerimiento formulado hace referencia a que los productos a ser provistos sean los que cumplan con la norma, siendo este hecho el que el proveedor debía cumplir o justificar que aquello que ofertaba contaba con la certificación INEN; más no que, sea el oferente quien de forma expresa conste como beneficiario de la certificación, pues el proceso determina que será el producto a ser provisto el que cuente con ella.

Entonces, como usted puede evidenciar de los documentos que anexo como elemento probatorio, mi representada solicitó una proforma por los “Guantes de seguridad de cuero, Talla (L y M), material cuero curtido al cromo, alta resistencia a la abrasión, corte y penetración, espesor igual o mayor a 1.4 MM” y solicitó al proveedor que se adjunte la respectiva certificación del INEN.

Y en función de la información proporcionada por el proveedor, se presentó la oferta del compromiso de consorcio.

3. ETAPA DE CONVALIDACIÓN DE ERRORES

En el momento que la entidad contratante solicitó en la etapa de convalidación de errores, se incluyan los informes de resultados de los ensayos ejecutados a los guantes, en cumplimiento a la norma INEN 876. En mi calidad de Oferente remití el documento entregado por mi proveedor.

Bajo este respecto debo señalar que hoy me queda claro que la información constante en tal documento NO

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

debía estar oculta en lo referente a quién solicitó el ensayo puesto que, no estaba haciendo nada ilegal al presentar información de quien potencialmente, de adjudicársele el contrato, sería mi proveedor para dicho bien en específico y esto puesto que el requisito siempre fue que el bien que sería proveído cumpla con la norma INEN y lamentablemente por un error de buena fe, se presentó el documento en el sentido hoy observado.

Sin embargo de lo dicho, hay que puntualizar que el documento no se constituye en información falsa o declaración errónea; por cuanto, el documento que contiene el ensayo es auténtico y fue emitido avalando el producto ofertado, manteniendo dicho aval quien eventualmente (en el caso de resultar adjudicado), sería mi proveedor para este ítem, que cumple con las especificaciones técnicas y normas INEN solicitadas por la entidad contratante; de ahí que, se haya podido concluir por el INEN que los resultados de los ensayos que analizó a pedido de PETROAMAZONAS EP "...son los mismos (...)"

Explicado esto vale enfatizar que, el pliego no exigía que el oferente cuente con la certificación del INEN; debiendo cumplir esta certificación el bien o ítem que se entregaría en caso de ser adjudicado y no el oferente que se encuentra participando, por lo que la certificación del bien es lo que siempre se trató de garantizar tal como lo solicitó la entidad requirente.

4. DECLARATORIA DE DESIERTO

Finalmente, la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP, mediante Resolución Nro. 1269- PAM-MTL-COM-2019 de 22 de octubre de 2019, declaró desierto el procedimiento de subasta inversa electrónica, signado con el número SIE- PAM-EP-O23-2019, cuyo objeto de contratación fue la "Adquisición de equipos de protección personal para PETROAMAZONAS EP". La causa de dicha declaración fue por elementos técnicos de los productos y más no de forma específica o exclusiva por la situación relatada y esto, por una interpretación equivocada sobre este particular.

C. DOCUMENTOS PROBATORIOS:

A fin de justificar lo señalado se adjunta:

- *Copia de los ensayos realizados por el INEN sobre los guantes, a pedido de Safety Supply Servicios S.A. y proforma.*
- *Oficio No. INEN-DVC-2019-0843-OF y sus anexos que obran del expediente administrativo.*
- *Los pliegos del proceso de subasta inversa electrónica SIE-PAM-EP- O23-2019 que obran del portal de compras públicas.*
- *Se solicita se oficie al INEN con el fin de que indique si los Informes de Resultados No. LE-2019-208, (2019-05-20); No. LE-2019-183-02 y No. LE-2019-183-02 (2019-05-23), son auténticos.*

D. PETICIÓN:

Sobre la base de los antecedentes expuestos y toda vez que como queda demostrado no se ha presentado información falsa o cuya falsedad se haya podido demostrar; así como tampoco se ha brindado información inexacta, solicito se archive el presente procedimiento administrativo sancionador. (...)" (sic);

Que, previo a realizar la valoración probatoria, cabe señalar que con fecha 22 de octubre de 2019, el Jefe de Logística y Materiales Subrogante Delegado de la Máxima Autoridad PETROAMAZONAS EP., emitió la Resolución de Desierto Nro. 1269-PAM-MTL-COM-2019, cuyos considerandos, en su parte pertinente dice:

"(...) Que, con fecha 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso SIE-PAM-EP-O23-2019 "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PETROAMAZONAS EP", se reciben las ofertas técnicas de los siguientes proveedores: CABEZAS GAVILANES DANILO VIDAL, CONSORCIO PROTEC, CONSORCIO SAFETY SUPPLY Y SERVICIOS, PROSEIN CIA. LTDA., CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

(...)Que, mediante Informe de de Recomendación del proceso SIE-PAM-EP-O23-2019 "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE protección PERSONAL PARA PETROAMAZONAS EP" la Comisión Técnica concluye: "Una vez realizado el proceso de evaluación de ofertas, documentación de convalidación de errores, e información remitida por la jefatura Logística y Materiales de Petroamazonas EP, mediante Memoranda No. PAM-MTL -2019-1522-MEM, se determina que las ofertas remitidas por las oferentes presentan inconvenientes para los intereses de Petroamazonas EP, ya que al ser un proceso de adjudicación global de todos los equipos de protección personal, descritos en las especificaciones técnicas del proceso subido al SERCOP con número SIE-PAM-EP-O23-2019, las observaciones que comisión hemos determinado en las especificaciones técnicas del ítem 37 guantes de cuero curtido al cromo, resistencia a la abrasión, corte y penetración, espesor igual o mayor a 1.4 mm, norma INEN 876, conlleva a que el proceso se deba declarar desierto, ya que la descripción técnica del guante no detalla lo descrito en la norma INEN 876, en relación a la determinación del ancho del guante para los ensayos de Resistencia al desgarrar y Resistencia a la tracción y porcentaje de alargamiento a la ruptura. // Adicionalmente, se determina que los ensayos remitidos por las oferentes que se encuentran participando en la puja, en relación a los ensayos realizados a los guantes de cuero presentados como muestras para análisis del proceso de adjudicación, tienen observaciones en su contenido y en su validez, por lo cual se solicitó al Instituto Ecuatoriano de Normalización - ejecutor de los ensayos- su pronunciamiento, el cual mediante oficio No. INEN-DVC-2019-0843-0F de 17 de octubre de 2019, confirmó la siguiente información:

- Los informes de ensayo presentados por el Safety Supply Servicios en relación a los guantes de cuero presentados para el proceso, fueron realizados por el INEN.
- Los informes de ensayo presentados por el DISPROSEG, no fueron realizados por el INEN y presentan inconsistencias relacionadas al número del informe, fecha, número de solicitud de trabajo e identificación de la empresa solicitante.
- Los resultados presentados por el Safety Supply Servicios y DISPROSEG, son los mismos.

Por lo indicado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización, y en función al análisis realizado por la comisión, se determina que DISPROSEG modificó los ensayos realizados por la empresa Safety Supply Servicios, retirando la información vinculada a número del informe, fecha, número de solicitud de trabajo e identificación de la empresa solicitante, de los resultados de los ensayos presentados, siendo lo descrito, otra consideración técnica para solicitar la declaratoria de desierto del proceso SIE-PAM-EP-O23-2019., ya que la información remitida por los oferentes y que reviso esta comisión, puede incurrir en el error durante el proceso de adjudicación, ya que la misma ha sido alterada;

Que, mediante memoranda Nro. PAM-SSA-2019-1346-MEM de 18 de octubre de 2019 del proceso SIE-PAM-EP-O23-2019 "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PETROAMAZONAS EP", se concluye: "Una vez que la comisión cumplió con las actividades citadas en el párrafo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el literal c del Art.33 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública, y fundamentados en el informe técnico adjunto, recomienda declarar DESIERTO el proceso de Subasta Inversa Electrónica, para la adquisición de equipos de protección personal, signado con el código SIE-PAM-EP-O23-2019; así como su archivo respectivo, debido a que durante el proceso de evaluación de las ofertadas presentadas, en la fase de convalidación de errores y proceso de puja, la comisión pudo constatar que la documentación remitida por el consorcio DISPROSEG (Oferente 005) y específicamente los informes de laboratorio de los ensayos realizados a los guantes de cuero, presentó las siguientes inconsistencias: 1) los informes de laboratorio no tienen el número de solicitud de ejecución del ensayo, 2) no describe el número del informe de resultados, 3) no tiene fecha de realización, 4) no describe la entidad solicitante del ensayo, 5) no describe el correo electrónico de la empresa solicitante del ensayo; por lo cual la Jefatura de Seguridad, Salud y Ambiente de PETROAMAZONAS EP, mediante Oficio Nro. PAM-SSA-2019-1786-0FI, de fecha 17 de octubre de 2019, solicitó información en relación a los ensayos presentados por las dos oferentes que participan en el proceso de puja, a lo cual el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), ente emisor de los certificados citados, mediante Oficio Nro. INEN DVC201908430F de fecha 17 de octubre de 2019, remitió la información solicitada en relación a los ensayos de laboratorio y concluye "[...] los informes de ensayos correspondientes al ANEXO 2 (DISPROSEG) no fueron emitidos por el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R**Quito, D.M., 06 de julio de 2020**

laboratorio de Ensayos del INEN. [...]”; confirmando, de esta manera, que el documento citado no fue emitido por el INEN; por lo tanto el consorcio DISPROSEG adjuntó en su oferta, información carente de toda validez técnica con una potencial intención de inducir al error a la comisión y generar un perjuicio a PETROAMAZONAS EP.” (sic)

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA** y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-23, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado ciudadano. Así, como pruebas de descargo el administrado expuso lo siguiente: **a)** Sobre el argumento numeral 2 del Oficio s/n, de fecha 23 de junio de 2020, a través del cual el administrado señala las Especificaciones Técnicas solicitadas por la entidad contratante PETROAMAZONAS EP y su interpretación, se debe precisar que lo mencionado no es materia de discusión en el presente procedimiento sancionador; al respecto, el administrado debió considerar lo establecido en los artículos 99 y 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, los cuales regulan la participación de los oferentes a su propio riesgo y cuenta la presentación de reclamos, respectivamente. En esa misma línea el proveedor alega que en función de la información proporcionada presentó la oferta del compromiso de consorcio, donde en efecto se verifica que su compromiso de consorcio fue entre ALVARES MERCHÁN EDDY JOSELITO con RUC: 0103780367001 y VACA LUDEÑA BENIGNO ARMANDO con R.U.C.: 1710866748001, mientras que el oferente Consorcio SAFETY SUPPLY SERVICIOS presentó el compromiso de Asociación o Consorcio entre MILTON GERVAICIO ZHUNIO SUIN con R.U.C.: 1705525085001 y SAFETY SUPPLY SERVICIOS S. A., con R.U.C.: 1792304776001, como consta de las copia certifica remitida por la entidad contratante a foja 25 (sumilla de la entidad); **b)** En relación al numeral 3 sobre la Etapa de Convalidación de Errores donde el administrado señala textualmente: “(...) En el momento que la entidad contratante solicitó en la etapa de convalidación de errores, se incluyan los informes de resultados de los ensayos ejecutados a los guantes, en cumplimiento a la norma INEN 876. En mi calidad de Oferente remití el documento entregado por mi proveedor. Bajo este respecto debo señalar que hoy me queda claro que la información constante en tal documento NO debía estar oculta en lo referente a quién solicitó el ensayo puesto que, no estaba haciendo nada ilegal al presentar información de quien potencialmente, de adjudicárseme el contrato, sería mi proveedor para dicho bien en específico y esto puesto que el requisito siempre fue que el bien que sería proveído cumpla con la norma INEN y lamentablemente por un error de buena fe, se presentó el documento en el sentido hoy observado...”(énfasis agregado), al respecto considérese el artículo 64.2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, que, en su parte señala: “(...)Presentación de ofertas en cumplimiento de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Las ofertas por parte de los participantes en los procedimientos de contratación pública, deben ser presentadas de manera independiente y sin conexión o vinculación con otras ofertas, personas, compañías o grupos participantes en dicho procedimiento, ya sea de forma explícita o en forma oculta (...)”. En concordancia, de acuerdo al artículo 26 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, y el Formulario de Presentación y Compromiso del procedimiento Nro. SIE-PAM-EP-O23-2019, el COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública así como aquella presentada en oferta física. En consecuencia, el argumento presentado por el administrado no es procedente en aplicación del principio jurídico conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, así como en función de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, de acuerdo al cual “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”; **c)** En cuanto al numeral 4 sobre la Declaratoria de Desierto, es pertinente resaltar que en la motivación de Resolución Nro. 1269-PAM-MTL-COM-2019 la entidad señaló el oficio Nro. INEN DVC201908430F, de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), precisó: “[...] los informes de ensayos correspondientes al ANEXO 2 (DISPROSEG) no fueron emitidos por el laboratorio de Ensayos del INEN. [...]”; confirmando, de esta manera, que el documento citado no fue emitido por el INEN; por lo tanto el consorcio DISPROSEG adjuntó en su oferta, información carente de toda validez técnica con una potencial intención de inducir al error a la comisión y generar un perjuicio a PETROAMAZONAS EP.”; y, **d)**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R**Quito, D.M., 06 de julio de 2020**

En cuanto a los documentos de prueba aportados por el administrado: Copia de los ensayos realizados por el INEN sobre los guantes, a pedido de Safety Supply Servicios S.A.; Proforma y oficio No. INEN-DVC-2019-0843-OF –los cuales obran en el expediente administrativo-; y, los pliegos del proceso de subasta inversa electrónica SIE-PAM-EP-O23-2019 que obran del portal de compras públicas; al respecto, el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo –COA- señala que los hechos para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En ese sentido, el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos determina que los documentos públicos o privados se presentarán en original o en copias: “(...) *Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.*”. De su parte, el primer inciso del artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: “*Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas*”. Sobre la base de lo expuesto, cabe señalar que los documentos adjuntos por el administrado constan en el expediente administrativo y confirman la existencia de informes originales a favor de Empresa Safety Supply y Servicios S. A., así como también se encuentran publicados en el Sistema Oficial de Contratación Pública. En cuanto a la solicitud de oficiar al INEN para que autentique los certificados, se enfatiza que en el oficio Nro. INEN DVC201908430F, de fecha 17 de octubre de 2019, el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) señaló que: “(...) *1. Al revisar los informes de ensayos correspondiente al ANEXO 1, se confirma que los Informes de Resultados N° LE-2019-183-01, LE-2019-183-02 y LE-2019-208 han sido emitidos por el Laboratorio de Ensayos del INEN. Las muestras fueron ingresadas al Laboratorio por la Empresa Safety Supply y Servicios S.A. el 23 de abril de 2019, con solicitud de trabajo N° ST-2019-127 la misma que se adjunta*”. En consecuencia, es pertinente señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa respecto a los documentos presentados por el administrado dentro de la fase de convalidación de errores, en los cuales no consta la fecha, nombre de la entidad y correo electrónico;

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo se tiene: **a)** Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 23 de septiembre de 2019, presentado, por el proveedor COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA, dentro del procedimiento Nro. SIE-PAM-EP-O23-2019, documento dentro del cual en el numeral 14 consta la siguiente declaración: “*Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)*”, con lo cual el administrado declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; **b)** Oficio Nro. PAM-MTL-2019-0603-OFI, de fecha 15 de noviembre de 2020, remitido por José Rafael Sevilla Arias Jefe de Logística y Materiales, Subrogante de PETROAMAZONAS EP, quien señala: “(...) *Por lo indicado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización, la Comisión Técnica determina que DISPROSEG modificó los ensayos realizados por la empresa Safety Supply Servicios, retirando la información vinculada a número del informe, fecha, número de solicitud de trabajo e identificación de la empresa solicitante, de los resultados de los ensayos presentados, siendo lo descrito, otra consideración técnica, por la cual se declaró desierto el proceso SIE-PAM-EP-O23-2019 que tiene por objeto de contratación la “Adquisición de Equipo de Protección Personal”, y al amparo de lo dispuesto en el literal c) del Art.33 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública (...)*”; **c)** Oficio Nro. INEN-DVC-2019-0843-OF, de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por el Director Técnico de Validación y Certificaciones del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, quien señaló: “(...) *1. Al revisar los informes de ensayos correspondiente al ANEXO 1, se confirma que los Informes de Resultados N° LE-2019-183-01, LE-2019-183-02 y LE-2019-208 han sido emitidos por el Laboratorio de Ensayos del INEN. Las muestras fueron ingresadas al Laboratorio por la Empresa Safety Supply y Servicios S.A. el 23 de abril de 2019, con solicitud de trabajo N° ST-2019-127 la misma que se adjunta. 2. Al revisar los informes de ensayo correspondiente al ANEXO 2, se evidencia varias inconsistencias relacionadas al número del informe, fecha, número de Solicitud de Trabajo e identificación de la empresa solicitante. 3. El Laboratorio de Ensayos del INEN no emite Informes de Resultados sin registrar el N° de Informe, fecha, N° de Solicitud de Trabajo e identificación de la empresa que solicita el servicio. 4. En las tablas siguientes se muestra los resultados de los ensayos del ANEXO 1 y 2, constatándose que los resultados son los mismos (...)*”; y, **d)** La solicitud de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Convalidación de Errores dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-PAM-EP-O23-2019 –publicada en SOCE-, en relación al Oferente 5, R.U.C.: 0103780367001 y 1710866748001, en la que consta que la entidad contratante requirió: “(...) a) En los ítems 37 y 38, incluir en la hoja técnica lo vinculado al cumplimiento de NORMA INEN 876 O EQUIVALENTE (guantes de seguridad de cuero)”. En respuesta, el administrado presentó los Informes de Resultados sin número, sin nombre de la entidad, sin fecha y sin correo electrónico, respecto de los cuales este Servicio realizó la verificación detallada en la presente resolución;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y descargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte del proveedor COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-PAM-EP-O23-2019 es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA**, representado por su procurador común, señor Eddy Joselito Álvarez Merchán con cédula de ciudadanía Nro. 0103780367001 y conformado por los prominentes consorciados: Eddy Joselito Álvarez Merchán, con R.U.C.: 0103780367001 y Benigno Armando Vaca Ludeña, con R.U.C.: 1710866748001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.* (...)”, toda vez que el administrado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-PAM-EP-O23-2019** publicado por la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP., para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PETROAMAZONAS EP”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP a los prominentes consorciados del oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA**: Eddy Joselito Álvarez Merchán, con R.U.C.: 0103780367001, y Benigno Armando Vaca Ludeña, con R.U.C.: 1710866748001, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al procurador común del **COMPROMISO DE CONSORCIO DISPROSEG INDUSTRIAL CUENCA**, señor Eddy Joselito Álvarez Merchán con cédula de ciudadanía Nro. 0103780367001, y a sus prominentes consorciados: Eddy Joselito Álvarez Merchán, con R.U.C.: 0103780367001, y Benigno Armando Vaca Ludeña, con R.U.C.: 1710866748001, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada en el “Registro Único de Proveedores”-RUP-, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del -SERCOP-.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del -SERCOP- con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-23.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0017-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/it/oc